

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, allegó un comunicado y la apoderada de la parte ejecutante informa un correo electrónico del extremo pasivo, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2022-00298-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBI S.A., contra DANIEL FRANCISCO TOVAR VILLAMIL, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa recepción de respuestas emitidas por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, razón por la que se procede a poner en conocimiento del extremo activo sobre lo allí informado, para lo que considere pertinente.

Así mismo se observa que la apoderada de la parte ejecutante, manifestó que por error involuntario había señalado en la demanda, un correo electrónico que no correspondía al del extremo pasivo, indicando uno nuevo y precisando que esa dirección electrónica la obtuvo del pagaré hipotecario objeto de la ejecución. Por lo anterior se tendrá en cuenta por este Despacho, el correo electrónico anvaq04@hotmail.com, para la eventual notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 071 defecha 19 de septiembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286def715ee5a388a8b16c260788b88019c53f9054682d39e701021393172b92**

Documento generado en 16/09/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. 54051-3153-004-2017-00300-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia en este proceso VERBAL DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por NANCY PAEZ contra RADIO TAXI CONE y Otros, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se requiere a la parte demandante para que gestione en debida forma la notificación d ellos demandado OSVALDO OLIVARES OLIVARES, en el término de treinta (30) días, so pena de las sanciones procesales previstas en el Art. 317-1 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 071 del 19 de septiembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dc04f8996348539a0b633745f6733a4bb26994481fe45716f7c0fb43e37df6**

Documento generado en 16/09/2022 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibieron diligencias de notificación de los demandados, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2020-00189-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por EL BANCO DAVIVIEDA S.A en contra de la PELETERIA MAXIVENTAS SAS y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente, se acepta la revocatoria de poder presentada por la parte demandante. En ese sentido, RECONOZCASE personería jurídica para actuar al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ.

De otra parte, se observa que si bien la parte actora, a fin de cumplir con su carga procesal aportó la notificación electrónica realizada a la parte demandada, por parte de la empresa de correo EL LIBERTADOR, la que ya se había tenido en cuenta por auto del 15 de diciembre de 2021, la misma en realidad no cumple con los presupuestos de que trata el numeral segundo del artículo 291 del C.G. del P, porque al efectuarse de forma electrónica en armonía con lo que establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la notificación electrónica a la sociedad demandada PELETERIA MAXIVENTAS SAS debió efectuarse a la dirección registrada en la cámara de comercio como la indicada para recibir notificaciones judiciales, esto es al correo peleteriamxvcucuta@hotmail.com , siendo esta INEFICAZ por cuanto se remitió a otra dirección distinta denominada contabilidad2maxiventas@hotmail.com, sin siquiera previamente haber indicado de donde obtuvo dicha dirección.

La misma circunstancia se advierte respecto de la notificación realizada al demandado SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, quien si bien aparece en el certificado de la cámara de comercio como el Gerente y Representante Legal de la sociedad demandada y por consiguiente la notificación al representante de varias partes se consideran como una sola según lo previsto en el artículo 300 del C.G. del P., dicha notificación se remitió a una dirección distinta de la reportada por dicha sociedad.

Así las cosas, habrá de declararse ineficaz la notificación surtida, debiéndose ordenar nuevamente al interesado para que proceda a realizar la notificación a la parte demandada en los términos indicados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ la notificación realizada a la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el auto del 15 de diciembre de 2021 sobre la notificación realizada a la PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S, conforme a lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que haga en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 071 defecha 19 de septiembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4557b6a37634e17c33a0d6ecd6c986d5ebc3ac95085b4c3bdab127a0f38bee

Documento generado en 16/09/2022 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00194-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por MARÍA VALENTINA MALDONADO MONCADA, contra ALBERTO MALDONADO SANTOS, ESPERANZA MALDONADO SANTOS y otros, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que antecede, en la que el solicitante indica ser demandado dentro del proceso de la referencia e igualmente pide que se declare la notificación personal y que se le corra traslado de la demanda con todos sus anexos al correo electrónico santiago-moros@hotmail.com, por lo que al respecto, el despacho procede a tenerlo como notificado por conducta concluyente de conformidad al Art. 301 del C.G.P., remítase por secretaria el link del expediente digital, informándole que a partir del envío del link comienza a correr el termino para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467259e15babf671b73377f52b72a593b9f887aa5a39a1ae27914506f2ef8e6e**

Documento generado en 16/09/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informándole que la parte ejecutante guardo silencio dentro del término dispuesto en auto que antecede, sobre si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00020-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. contra CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA J.R S.A.S. Y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. como conformantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, con el fin de evaluar los asuntos señalados en la constancia secretarial que antecede.

Habiéndose dado el traslado respectivo a la parte ejecutante sobre el inicio del proceso de reorganización de la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. mediante auto del pasado 24 de septiembre de 2021, la parte ejecutante guardo absoluto silencio, por lo que en consecuencia se le debe dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 continuando la ejecución contra los deudores solidarios y dejando a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas contra dicha deudora, por cuanto esta fielmente acreditada la situación de reorganización empresarial.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de continuar la presente ejecución en contra de la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente proceso únicamente en contra de los ejecutados CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA J.R S.A.S.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional Bucaramanga las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. a favor del expediente No. 78684.

OFICIESE por secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta en tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numera séptimo del auto que libro mandamiento de pago. Asimismo, OFICIESE a todas las entidades financieras a las que se les comunicó la medida de embargo y retención de sumas de dinero que a cualquier título tenga CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., así como la medida de embargo de remanente solicitada al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

CUARTO: REMITIR COPIA del expediente electrónico a la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional Bucaramanga, mediante la remisión de enlace a la dirección de correo electronicawebmaster@supersociedades.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4140335cddb8fe7611f76a99637ade26a68cc33256d1054c5fad5a8959a02f9**
Documento generado en 16/09/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió escrito de levantamiento de medida cautelar decretada.

Cúcuta, 16 de septiembre del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00060-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por EL BANCO BOGOTA entidad debidamente representada contra OMAIRA MONTAÑEZ JAIMES Y MIGUEL EDUARDO ZABALETA AZUERO con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la demandada OMAIRA MONTAÑEZ JAIMES en escrito que antecede presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260 112316 señalando que lo hace de común acuerdo con la parte demandante, pero revisada la solicitud se evidencia que carece de la firma de la apoderada de la parte demandante, por tanto, previo a decidir se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 071 de fecha 19 de septiembre del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903a5dd870affde24043b68c68bc13c929df4e7a80533070001b74920b457035**

Documento generado en 16/09/2022 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió recurso de apelación contra la sentencia dictada en este asunto el pasado 9 de septiembre de 2022. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – CONCEDE RECURSO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00050-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por JOSÉ JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (Q.E.P.D), contra VIRGINIA TORRES GUERRERO y TULIO DE JESÚS MAZO HENAO, para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Así las cosas, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 323 del C.G.P., se dispone concederse, en el efecto suspensivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. REMÍTASE copia del expediente electrónico, debidamente ordenado y cumpliendo con los protocolos digitales para su envío a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 071 de fecha 19 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474710c93e537a62cefed0c72ccbe26289f28337008a3187dab72ac2335a1d88**

Documento generado en 16/09/2022 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió comunicación del Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja acerca de la solicitud de medida cautelar decretada.

Cúcuta, 16 de septiembre del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00130-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por MAURICIO ZARATE BARRAGAN contra ALARCON POVEDA CONSTRUCTORES LIMITADA APC LTDA con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que mediante oficios No. 898 y 899 del 25 de agosto del 2022 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCAMERMEJA allega oficios referente al trámite dado a la medida cautelar decretada de embargo de remanente, por tanto se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 071 de fecha 19 de septiembre del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d1dfd07724e90fa7aaceafa316430f7bf0e0235946ff54ffdc8cd3cea8c811**

Documento generado en 16/09/2022 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante solicita aprehensión del bien mueble materia del litigio.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Resuelve Petición
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00226-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra TRANSPORTE SAYEIL entidad debidamente representada con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el asunto dispuesto en la constancia que antecede.

El memorial allegado por la parte demandante solicita se proceda a ordenar la aprehensión del vehículo CAMION SENCILLO, MARCA MITSUBISHI FUSO MODELO 2A17 SERIE 40CI923D0006848, placa THZ- 754 MOTOR 400923D0006848, CILINDRAJE 3.907, COLOR BLANCO TIPO COMBUSTIBLE DIESEL LÍNEA FAVIPHILNQA, SERVICIO PUBLICO, CARROCERIA MARCA ANASTACIO PEÑA ZAMBRANO, MODELO 2017 EJES 2. SERIE MECO 443 P5HP017666, LINEA FAV1PH1LNQA, para lo cual se le informa que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 26 de febrero del 2021 conforme obra en el trámite.

Sin embargo, se evidencia que dicha orden de aprehensión no se ha hecho efectiva a la fecha por tanto se ordena reiterar lo ordenado a la Policía Nacional conforme a lo ya ordenado. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 71 de fecha 19 de septiembre del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a00d489547612d058a51d51e901e76a56f51f64cdffc5091ec357520d1682f7**

Documento generado en 16/09/2022 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió escrito de levantamiento de medida cautelar decretada.

Cúcuta, 16 de septiembre del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la empresa CALIDAD TOTAL SAS entidad debidamente representada contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y OTROS con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá allega el oficio No. ORIPBZC-50C2022EE.20243 del 21 de junio del 2022 en escrito que antecede presenta oficio que involucra la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 050C 110851, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 071 de fecha 19 de septiembre del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e100cbbcd6aa82a8648fb3aaf8960de9d0a8fa6d7a4769544b790391fd1629f**

Documento generado en 16/09/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54051-3153-004-2017-00321-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el opositor a la entrega través de su apoderada, la aclaración del auto de fecha nueve (9) de los cursantes, proferido en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ALVARO MENESES CASTRO y Otro contra JAIRO CACERES.

La aclaración refiere a que en la parte motiva del auto se indicó que el recurso de apelación se concedía en el efecto diferido y en la parte resolutive se señala que es en el devolutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C. G. P., en su inciso 2º., establece que la aclaración de autos procede al igual que las sentencias y procederá de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Revisada la providencia, efectivamente el juzgado incurrió en un yerro al señalar en la parte motiva de la providencia la concesión de un recurso en un efecto y la parte resolutive en toro.

Por lo anterior se procede a aclarar.

El inciso 3º., del Art. 323 del C. G. P., establece: “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.

Para el caso de marras, debemos remitirnos a la regla general de la procedencia del recurso de apelación, encontrando al Numeral 9º., Art. 321 del C. G. P., que el mismo procede contra la providencia que resuelve la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

Como es norma general, el efecto en que se concede debe ser en el devolutivo, pues no existe norma especial que indique que se debe conceder en efecto diferente, como tampoco está previsto en el Art. 309 ibídem, que regula lo concerniente a la oposición a la entrega.

Precisamente una de las excepciones esta consagrada en el Art. 11 del Art. 399 del C. G. P., que señala: “11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho.

Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. **El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.”**

Con esto se ratifica, que como no existe norma especial en el caso que nos ocupa que dispone el efecto diferido para este recurso, el efecto que se debe conceder el recurso es el devolutivo, como se ordenó en la parte resolutive de la providencia objeto de aclaración, por tanto, se aclarara el auto en la parte motiva, en este sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aclarar la parte motiva de la providencia del 9 de los cursantes, en el sentido de que el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda se concede en el efecto devolutivo, conforme las motivaciones expuestas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c221443b8f602495597312d437b12418ae8a9aa922cdd80dd8c1b20d190500**
Documento generado en 16/09/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>